

Boletin



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRIPCION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mutuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 140.

Sección de Fomento.—Instrucción pública.

Ha llamado poderosamente mi atención el desdén é indiferencia con que los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia miran cuantas órdenes relativas á primera enseñanza emanan de mi Autoridad y de la Junta de Instrucción pública, que con laudable celo vela por sus intereses siempre sagrados y respetables. Este injustificado proceder merece un severo correctivo, y estoy dispuesto á aplicarle si en término de ocho días no remiten aquellas corporaciones los documentos justificativos de haber satisfecho á los Maestros sus haberes atrasados y los que acrediten el ingreso en la Administración principal económica ó en las subalternas de Rentas estancadas de las cantidades que representan las obligaciones de la enseñanza en cada localidad, correspondientes al primer trimestre del año económico actual y atrasos en que se encuentren á contar de 1.^o de Abril último, según se previene en la orden circular del Sr. Jefe de la referida dependencia de 6 de Octubre próximo pasado. Al propio tiempo les encargo que dentro de dicho plazo envíen así bien las liquidaciones que les hayan sido presentadas por

los Maestros y cuantos datos se les tiene pedidos en la forma señalada por la orden de este Gobierno de 4 del corriente, inserta en el Boletín oficial, número 57 de 9 del mismo. Los Alcaldes y Ayuntamientos, igualmente que los Secretarios de estas corporaciones, quedan desde ahora conminados con el máximo de la multa preventiva por la ley, la cual procuraré que se haga efectiva sin contemplación alguna, si no se apresuran á cumplir lo ordenado; y en el caso de que algunos mal aconsejados persistieran en despreciar mis advertencias, pasaré sin ulterior aviso el tanto de culpa á los tribunales de justicia, á fin de que se les exija la responsabilidad debida á su desobediencia.

Palencia 24 de Noviembre de 1874.—El Gobernador interino, Vicente Gullón.

Circular núm. 141.

El Ilmo. Señor Director general de Beneficencia y Sanidad remite á este Gobierno de provincia varios cristales de linfa vacuna con objeto de que se propague la vacunación, medio el más eficaz para aminorar y aun preservar á los pueblos de los terribles efectos de la viruela.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que los Sres. Subdelegados soliciten los cristales que crean necesarios.

Palencia 26 de Noviembre de

1874.—El Gobernador interino, Vicente Gullón.

ADMINISTRACION ECONÓMICA
de la provincia de Palencia.

Circular.

Hallándose vacante el Estanco del pueblo de Villamuera de la Cueza, perteneciente á la Administración Subalterna de Rentas de Carrion, se pone en conocimiento del público por medio de este Boletín oficial á fin de que las personas que deseen interesarse, presenten las solicitudes en el término preciso de 10 días, siendo requisito indispensable reunir las condiciones que establece el Decreto de 24 de Setiembre último.

Palencia 23 de Noviembre de 1874.—Bernardo F. de Villegas.

En la Gaceta de Madrid, número 313, correspondiente al día 9 del actual, se halla inserto el siguiente

DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.^o Se reforma la base

que se estableció por decreto de 26 de Junio último para fijar el importe de los cupos del impuesto extraordinario de guerra sobre los cereales á las poblaciones cuyo encabezamiento está declarado obligatorio.

Art. 2.^o La cantidad que deben satisfacer en este año económico por el impuesto á que se refiere el artículo anterior será el 90 por 100 del que les corresponda por el cupo de consumos fijado ya en los repartimientos, cuando el que les haya sido repartido por cereales excede de ese tanto por 100.

Art. 3.^o No están sujetos á modificación los cupos de las poblaciones que han sido concertados con la Hacienda, con arreglo á lo que dispone la base 3.^o del impuesto, cualquiera que sea la parte proporcional que del precio obtenido resulte aplicado al consumo de cereales.

Art. 4.^o El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este decreto.

En su consecuencia esta Administración económica ha procedido á formar el siguiente repartimiento rectificando los cupos que exceden del 90 por 100 de los de consumos encabezados en el último año de 1867 á 68, consignando el beneficio que el referido decreto lleva á las poblaciones perjudicadas por el anterior como se demuestra á continuación.

